**Concepto Nº 169311**

**26-09-2016**

**Ministerio del Trabajo**

Bogotá D.C

**ASUNTO:**Radicado Ministerio No.: ID 95537- 2016

Descuentos de la Liquidación de Vacaciones

Respetado(a) Señor(a):

Hemos recibido la comunicación radicada con el número del asunto, en la cual Usted solicita información si en la liquidación definitiva de vacaciones se descuenta al trabajador los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral o se aplica únicamente Parafiscales.

Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto Ley 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

La ley 21 de 1982, establece:

***“Artículo 17º.****Para efectos de la liquidación de los aportes al Régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración (ESAP), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación****y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales.”***

*Los pagos hechos en moneda extranjera; deberán incluirse en la respectiva nómina, liquidados al tipo de cambio oficial y vigente el último día del mes al cual corresponde el pago.”*(Subrayado fuera de texto)

**Así para el pago de aportes parafiscales, se debe tener en cuenta la nómina mensual de salarios, entendida esta en la acepción que sobre ella trae la misma norma, es decir, sobre todo lo que recibe el trabajador como remuneración, trátese de salarios y remuneración por descanso en donde se incluiría lo pagado por concepto del periodo de vacaciones remuneradas y las vacaciones compensadas.**

Así, en el entendido que remuneración es todo lo que recibe el trabajador como contraprestación de su servicio, la remuneración de las vacaciones forma parte de la base para liquidar los aportes parafiscales.

Al respecto el Ministerio de Trabajo, expidió la Circular No. 018 de 2012, en donde recoge el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, la que en su parte pertinente dice:

***“En el marco de la normatividad precitada, y (sic) bajo el entendimiento que el descanso remunerado que trata el Artículo 17 de la Ley 21 de 1982, comprende tanto las vacaciones disfrutadas como las pagadas en dinero y por ende en ambos casos el pago se origina en la obligación de remuneración del descanso al que tiene derecho el trabajador, lo que determina su inclusión en la base sobre la cual se liquida los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar****, este Ministerio, en aras de establecer un criterio unificado frente al tema y (sic) acogiendo el concepto 2.013 de 8 de febrero de 2011 de la Sala de Consulta y Servicio Civil****, se permite precisar que las vacaciones reconocidas en dinero en cualquier momento de la relación laboral o al final de ella hacen parte de los pagos verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales de que trata el Artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y, en consecuencia, y hacen parte para liquidar el aporte parafiscal al SENA, ICBF, y (sic) Cajas de Compensación Familiar.****”*(Subrayado fuera de texto)

Otra situación se presenta cuando al terminar el contrato de trabajo y han quedado períodos de vacaciones sin conceder, es factible la compensación de las mismas en dinero de acuerdo lo dispuesto en el Artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, caso en el cual se cancelará la respectiva compensación con la liquidación correspondiente, pero este valor no formará parte del ingreso base de liquidación para aportes al Sistema de Seguridad Social, toda vez que de acuerdo con la Ley 100 de 1993, se cotiza con base a lo percibido por el trabajador como salario, en su acepción legal establecida en el Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y las vacaciones no son salario, ni siquiera están establecidas como una prestación social, sino un derecho que tiene el trabajador al descanso por haber laborado al servicio de su Empleador por un año de trabajo.

La Sala Laboral de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida el 03 de abril de 2008 Expediente No. 30272, expresó respecto a que la compensación en dinero al final de la relación laboral, no se tiene en cuenta como ingreso base de liquidación para aportes al sistema de seguridad social, cuando en uno de sus apartes a la letra dice:

*“… pues dicha compensación tampoco puede ser considerada como salario, tal como esta Sala de la Corte lo precisó en la sentencia del 27 de febrero de 2002, Rad. 16974, en los siguientes términos: “(…) sin dejar de ser cierto que las normas que definen el salario y relacionan factores que lo componen, tanto en el sector público como en el privado, en cuanto a éstas últimas, son simplemente enunciativas, y dejan la posibilidad de que la dinámica de las relaciones contractuales, individuales o colectivas incorporen nuevos elementos constitutivos de la remuneración del trabajo subordinado y dependiente, también es verdad que tratándose de la compensación de vacaciones, tal rubro no puede tenerse como factor de salario (…) pues es indiscutible que la misma, tal y como lo ha precisado la Corte, es una especie de indemnización que el empleador paga al trabajador cuando por las circunstancias excepcionales, que la propia ley consagra, no puede disfrutar del descanso remunerado y reparador, que las vacaciones implican”.*

*Así las cosas, resulta entonces claro que el dinero que recibe un trabajador en su liquidación de contrato de trabajo por concepto de compensación de vacaciones no constituye salario, y por ende, es razonable entender que* ***no debe tomarse como factor integrante de la base sobre la cual se deben calcular los descuentos de ley con destino al Sistema de Seguridad Social Integral”****.*(Subrayado fuera de texto)

La presente consulta, se absuelve en los términos del artículo 28 la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

Cordialmente,

**ZULLY EDITH ÁVILA RODRÍGUEZ**

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en Materia Laboral de la Oficina Asesora Jurídica

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_